

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicado 11001 3103 032 2019 00668 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por *Banco Davivienda S.A. contra Carolina Ariza Mahecha*.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos:

1.1. Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional 06000451800131254, celebrado entre las partes nombradas, respecto del inmueble de la carrera 111 A No. 148-88, torre 2, apto. 301, sector II conjunto residencial Capriani II y parqueadero No. 37, registrados con las matrículas inmobiliarias 50N-20711735 y 50N-2071836; por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se decreta la restitución de los bienes antes señalados, haciéndose su entrega a la demandante.

1.2. Señaló la actora, que el 20 de diciembre de 2016 las partes suscribieron el contrato de leasing habitacional ya referido, y sobre los bienes relacionados, por un valor de 594.165,2968 UVR, que equivalen a \$144'000.000,00, por el término de 360 meses, contados a partir del 20 de enero de 2017.

La demandada se comprometió a pagar la cantidad de 5595,9657 UVR, como cánón mensual junto con los cargos que resultaren por seguros y garantías, sin que hubieran cumplido con esa obligación, encontrándose en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 20 de abril de 2019.

En el contrato de leasing la parte locataria enunció a los requerimientos para constituirla en mora.

2. Actuación procesal

Por auto de 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada, acto que se surtió mediante aviso, sin que se pronunciara ni radicara medio de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito; además no ha vencido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar el fallo de primer grado.

2. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing habitacional, suscrito entre las partes en contienda, en cumplimiento del numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Se satisfacen las condiciones de la pretensión planteada en la demanda, en cuanto a la legitimación en causa, porque han comparecido como partes quienes celebraron el negocio jurídico cuya terminación se pretende; y respecto del interés para obrar, porque el actor afirma no haber recibido el pago de los cánones conforme lo estipulado y la accionada se encuentra con la tenencia de los bienes, por lo que de prosperar las súplicas se genera afectación en sus intereses económicos.

4. La causal invocada por la entidad demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones de arrendamiento; la cual se halla estipulada en la cláusula vigésima sexta, en la que se indica la culminación por el no pago oportuno de dicha remuneración por los locatarios.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo señalado en el escrito introductorio del proceso, tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiera procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia y dado que no existe oposición, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

La condena en costas se impone con apoyo en el numeral 1 artículo 365 ibídem, y para fijar las agencias en derecho se tendrá en cuenta el numeral 4 precepto 366 ejusdem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional 06000451800131254, celebrado entre las partes del proceso, el 20 de diciembre de 2016, respecto del parqueadero 37 y el apartamento 301 torre 2, sector II conjunto residencial Capriani II, ubicado en la carrera 111 A No.148-88 de Bogotá D.C., registrados con las matrículas inmobiliarias 50N-20711735 y 50N-2071836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada *Carolina Ariza Mahecha*, restituir a la entidad demandante *Banco Davivienda S.A.*, los bienes mencionados en el numeral anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4'500.000. Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369c61ee35862be0290a190bda85d834edee390fa69f37acfe4d431c
2063d230**

Documento generado en 18/11/2020 07:26:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103032 2020 00224 00

1. La parte ejecutante allegó certificado expedido por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, respecto de la notificación remitida al ejecutado, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues aquella certificación solo refiere el envío electrónico de la notificación y la entrega en la dirección electrónica de destino; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso.

2. De otra parte, se debe disponer lo pertinente respecto a la comunicación enviada por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, en la cual informó que el demandado presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.

En consideración a los citados escritos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica al ejecutado *Leonardo Villa Hernández*, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5816d604903ca3a6a4c5327eadc774eed241667f50585c4342e36481b22fee16

Documento generado en 18/11/2020 07:26:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00162 00

No se da trámite al memorial de renuncia presentado por el abogado Gustavo Adolfo Castong Suárez, en razón a que en este asunto no se le ha reconocido como mandatario judicial de la demandante *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2b260c1fed9293d1a03ac8b143dc3443dfa21d065854c15d50031c8d2e4315

Documento generado en 18/11/2020 07:26:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00115 00

El despacho comisorio devuelvo por el Juzgado 39 Civil Municipal, sin diligenciar, se agrega a los autos.

En consideración a lo informado por la señora Natalia Tejada Correa, respecto de la admisión de la demandada en proceso de reorganización empresarial, con miras a adoptar las decisiones a que haya lugar, se ordena la incorporación del auto 2020-01-274632 de 18 de junio de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto, librar comunicación a dicha entidad, a fin de que en cinco (5) días haga la remisión al correo institucional del Juzgado, y si la antes nombrada posee prueba de dicha providencia, deberá aportarla en el término señalado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a525e5183b0c3636ff3ee3549ecec784e5330da04c579754f1ab53095efb513d

Documento generado en 18/11/2020 07:26:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00005 00

Revisada la notificación por aviso enviada a los demandados, se observa que cumplen con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a los demandados *Robinson González Orozco y Ángela María Cruz Vinchara*, la cual se entiende surtida el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que durante el término de traslado, los demandados no hicieron uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f79e4eeda3cd8be94ef316ccf6da1632a85844a15dbbd15e818a09e
892a090**

Documento generado en 18/11/2020 07:26:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103032 2020 00229 00

La parte ejecutante aportó certificado de entrega de las notificaciones remitidas a los ejecutados. No obstante, no se tiene acuse de recibo de la comunicación, como tampoco evidencia alguna de la que se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, según lo exigido en la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la certificación solo da cuenta de que la notificación fue enviada y entregada a la dirección electrónica de destino, más no de su apertura.

Además, como se ha indicado que los dos ejecutados cuentan con una sola dirección electrónica, deberá probarse su uso por ambos, en cumplimiento del inciso 2 del citado precepto, y en todo caso deberán remitirse las respectivas comunicaciones por separado, aportando para cada uno la correspondiente certificación de entrega.

En consideración a lo señalado, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a las notificaciones personales remitidas a los ejecutados *Esther Mejía Ravelo* y *Carlos Felipe González González*, y en caso de persistir el interés de cumplir con dicho acto de la forma autorizada en la citada norma, deberá repetirse dicho acto de forma separada para cada demandado y aportarse las probanzas referidas en la parte motiva, y en todo caso, el acto de notificación podrá efectuarse de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7567c125135d0535fcb348b06c49e80fbe748b5242c2885c0d69134ac377de

Documento generado en 18/11/2020 07:25:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103032 2016 00062 00

Dentro del proceso declarativo promovido por *Aleida Colonia Roque y otra* contra *Mónica Marcela Márquez Benavides*, se dictó sentencia en la cual se condenó en costas a las demandantes, a favor de la demandada, decisión que fue confirmada por el Superior.

Mediante auto de 29 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación de costas, proveído que se encuentra en firme.

Así las cosas, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Diana Paola Márquez Colonia y Aleida Colonia Roque*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Mónica Marcela Márquez Benavides*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$16'000.000,00, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 3 de noviembre de 2020, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada por estado electrónico, al haberse solicitado la ejecución en el término legalmente previsto.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado *Emilio García Rodríguez* actúa como mandatario judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cae9e0f8657e36f605c4973d2538990e5894d314ec3ee35ca3cbb3acd9a7de

Documento generado en 18/11/2020 07:25:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00213 00

En consideración a que la parte demandante solicitó la autorización para el retiro de la demanda, señalando que no radicó el oficio de cautelares, con apoyo en lo estatuido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede a lo peticionado.

Secretaría, deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc90557503470c908b95ee1f3603fcfa419f10e7c54023d66987d7a2d381d42

Documento generado en 18/11/2020 07:25:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2017 00026 00

Revisada la liquidación de cosas elaborada por secretaria, se evidencia que se ajusta a los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo tanto se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05113cd8060ca86a3d31d6a4f2e9d7ac16a6751de6b978f13c274c423b6215f

Documento generado en 18/11/2020 07:25:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00189 00

En consideración a que la parte demandante allegó póliza judicial con el cumplimiento de lo ordenado en autos y al ser procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el literal a) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la póliza de seguro judicial, expedida por Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-126306. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b0c86ffca4aa61e25004bb4f8089d6e65d15043ace00a6274bfc9823fb931

Documento generado en 18/11/2020 07:25:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103032 2020 00292 00

En consideración a lo peticionado por la demandante, se corrige el numeral quinto del auto de 22 de octubre de 2020, para precisar que el nombre de la abogada es Catalina Rodríguez Arango.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2a8481dd56e068390848025352bf71d58449c06a493a6799a78a33b1ef0e6b

Documento generado en 18/11/2020 07:25:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00262 00

En consideración a que se cumplen los requisitos legales en lo atinente al recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto que denegó el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la ejecutante, contra el auto de 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de los canales digitales disponibles y observando los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc864a9d178f1c5a8b70ed0385e62487fd77af494eef1e6bc140f02c875c1b2

Documento generado en 18/11/2020 07:25:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103032 2020 00256 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante y dado que la demanda de la referencia fue rechazada por competencia, se autoriza su devolución.

Secretaría, deje las constancias pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973ec5deebf47e6c6779217b4f7d59359d1a989afeefb13ffeeb69c21479f653

Documento generado en 18/11/2020 07:25:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00324 00

Revisada la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing, formulada por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Marcela Charria Sáenz* y *Juliana Sáenz Acevedo*; se advierte el incumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, al no existir claridad en los hechos y pretensiones.

En efecto, se deberán exponer los hechos por los cuales se acciona contra *Juliana Sáenz Acevedo*, en razón de no tener la calidad de locataria y dado que la pretensión versa sobre la terminación del citado convenio de leasing y la correspondiente restitución de los bienes.

También deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la accionada.

Así mismo, deberá aportarse la escritura pública n.º 1992 del 9/10/2018, en la que se indica, que *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, confirió poder general a la señora *Edith Yolima Rodríguez Pérez*, quien facultó al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, para promover esta demanda.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado, y remitirlo a las direcciones electrónicas de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34410d2926764105ebe13f7b5339f7a8321cfb1eed48c3f17c5d4f84c900685**
Documento generado en 18/11/2020 07:25:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 3103 032 2020 00274 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la sustitución de medidas cautelares; se verifica su improcedencia, porque de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, la autorizada para tal efecto es la parte ejecutada.

Dada la limitación impuesta al decretar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, se hace necesario esperar los resultados de aquellas, para efectos de volver a examinar la necesidad de su ampliación o modificación, previa la respectiva petición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19875f44fd16a81fed5b233d750c92115d5404e5c1eb587a001e21dd834735
Documento generado en 18/11/2020 07:25:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00161 00

Examinada la reforma de la demanda presentada por el ejecutante, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el banco *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Javier Calderón Moreno*.

En consecuencia, se ordena a *Javier Calderón Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, respecto del pagaré n.º 02-02456520-02, en el que se incorporaron las obligaciones 1011663199; 4222740000832407 y 5549332000126858, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$153'031.525,68, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$14'920.540,58, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al accionado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital. También podrá cumplirse dicho acto de acuerdo con las disposiciones legales del Código General del Proceso.

CUARTO: Con apoyo en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte actora que remita el escrito de reforma y sus anexos al correo electrónico del ejecutado, debiendo acreditar tal actuación al Juzgado.

QUINTO: En lo demás, estese a lo dispuesto en auto del 6 de agosto de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e70c73704d8c66f98115901e1eb8f737603ccfd106f4cd409121ce85723101

Documento generado en 18/11/2020 07:25:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00022 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por la *Clínica de Nuestra Señora de la Paz* contra *Medimás EPS S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se libró mandamiento de pago, respecto de varias facturas de venta.

2. Alegó la recurrente, que los títulos aportados, los cuales tienen la condición de complejos, no satisfacen las exigencias legalmente establecidas, al no haberse allegado los documentos atinentes a la prestación del servicio y no tener la firma del paciente; además advierte la ausencia del requisito de aceptación. Igualmente se planteó la falta de competencia por la naturaleza de la prestación.

3. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora pidió mantener la decisión, al satisfacer las facturas los requisitos legales y adujo que las exigencias relativas a la aportación de prueba de la atención brindada y la firma de los usuarios de los servicios, no tiene sustento legal, sino administrativo, por lo que no pueden invalidar los títulos; así mismo refirió, que los títulos fueron radicados ante la EPS, a través de la plataforma habilitada para el efecto, sin que figure algún tipo de rechazo, por lo que operó la aceptación tácita. También pidió desestimar la reclamación referente a la falta de competencia, por no haber sido sustentada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

Las disposiciones legales regulatorias de las facturas expedidas en desarrollo de la prestación de servicios de salud, al igual que las normas jurídicas atinentes a los títulos valores en el Código de Comercio, y su cotejo con los títulos base de la ejecución, permiten establecer, que cumplen los requisitos formales pertinentes y ante la

ausencia de prueba sobre su rechazo en el término legal autorizado, se presume válidamente su aceptación.

En razón de tener las facturas la condición de títulos valores, no se requiere la aportación del negocio jurídico subyacente ni de documentos expedidos en el marco de las relaciones legales o contractuales entre las partes, dado que incorporan un derecho literal y autónomo (artículo 619 del Código de Comercio); cosa distinta es que la documentación mencionada por el recurrente sea necesaria para la acreditación de la prestación del servicio y su pago en el ámbito del cobro directo, mas no para el ejercicio de la acción cambiaria consagrada en el precepto 780 ibídem.

3. En lo concerniente a la falta de competencia del Juzgado para conocer de este asunto, es un reparo que no tiene vocación de prosperidad, porque el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de facturas de venta, es una controversia de carácter comercial, lo que impone su conocimiento al juez civil.

Sobre esa temática, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de marzo de 2017, expediente APL2642-2017, en lo pertinente expuso:

“[...] uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º [...] Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. [...] La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. [...] La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. [...] Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, [...], la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. [...]”

De acuerdo con lo anterior, al superar el monto de las pretensiones los 150 SMLMV, es decir, 131'670.450 (inciso 1.º numeral

1.º artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por el precepto 2.º del Decreto 1736 de 2012), como también al tener la ejecutada su domicilio en esta ciudad, al igual que al haberse prestado en esta urbe los servicios médicos cobrados (numerales 1.º y 3.º artículo 28 del estatuto procesal), es evidente la competencia de este Juzgado.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a la parte ejecutada *Medimás EPS S.A.S.*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, como apoderado general de la ejecutada *Medimás EPS S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6069e8598a39d62d1d8611526bd01bca34db16039ec656b
9bdcac7d8667f3f58**

Documento generado en 18/11/2020 07:25:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00509 00

Examinada la solicitud de entrega de títulos y dado que en comunicación 1-32-244-441-5224 del 1.º de diciembre de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, informó que la ejecutada presentaba obligaciones fiscales; previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena a la Secretaría que oficie a la citada entidad, para que informe sobre la vigencia de la referida acreencia y el monto que actualmente se debe.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeb914807ff544d7de354302bfdd88cb922fd7b53f2a40df4c6ef6a57c16fa07

Documento generado en 18/11/2020 07:25:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2018 00489 00

En acatamiento a lo dispuesto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 6 de noviembre de 2020, donde dispuso la devolución del expediente, a efectos de que se resolvieran las aclaraciones pedidas por la apoderada de la parte actora y del demandado en reconvención; se procede a decidir lo pertinente mediante auto, sin que sea necesario convocar a audiencia con ese propósito, puesto que no hay lugar a modificar o adicionar el fallo de primera instancia.

1. Se verifica, que en la audiencia del 7 de septiembre de 2020 en la que se dictó el fallo de primer grado, la mandataria judicial de la parte actora, solicitó aclaración en lo relativo al hecho de que el demandado señor *Elvis Jiménez Beltrán*, realizó el pago de los perjuicios por la suma de \$1`300.000, a partir de abril de 2018 y la condena relacionada con los mismos alude a un valor inferior.

No procede la aclaración, en virtud de no aludir a los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues lo pretendido no hace referencia a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive del fallo o con incidencia en la misma, pues lo planteado es inconformidad frente al valor tomado en cuenta para los perjuicios, problemática, que de haber quedado comprendida en el ámbito de la impugnación, le compete dirimirla al superior funcional, previa sustentación por la interesada.

2. En lo atinente a la aclaración referida por la parte demandante en reconvención, relativa a precisar lo atinente a la restitución del inmueble objeto del proceso, tampoco es viable, porque razón semejante a la antes señalada, en cuanto no se configura alguno de los supuestos contemplados en la citada disposición legal, porque el tema de la restitución del predio en cuestión, quedó claramente definido y de existir inconformidad sobre la manera como se dispuso se cumpliera la entrega, correspondía proponerla al momento de formular la apelación o dentro de los tres días siguientes, a fin de que pueda sustentarse ante el superior funcional, y allí generarle la respectiva respuesta.

3. En firme este proveído, devolver el expediente vía electrónica a la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el trámite de las apelaciones interpuestas por las partes contra la sentencia de primer grado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

<p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8295f7a48f0cd655975a2df5cab57841783b88fc8f242a01fa9c6fd094eeeb1e

Documento generado en 18/11/2020 07:25:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00071 00

1. Examinado el documento digital allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020; se aprecia, que persisten las falencias detectadas con antelación; por lo tanto, se ordena a la Secretaría comunicarse con el citado Despacho judicial, a efectos de poder solucionar este inconveniente.

2. Por Secretaría se correrá traslado a las partes del proceso, en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de la solicitud de nulidad planteada por el tercero *Parroquia San Juan Evangelista*, por el término de tres (3) días, de acuerdo con el inciso 2 artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
297830c6b1dbdfda20de01ae2d6bdc22b675e113dbde6f1f7aea06254629f1f9

Documento generado en 18/11/2020 07:25:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>